



# Resumen de Legislacion sobre el Juego.

Segundo Trimestre 2025

Julio 2025

**LOYRA ABOGADOS**  
**Goya , 15 1<sup>a</sup> Planta**  
**28001 - MADRID**  
**Tlf: 91 570 66 87 Email: [abogados@loyra.com](mailto:abogados@loyra.com)**

**LEGISLACIÓN SOBRE EL JUEGO-**  
**ACTUALIZACIÓN nº 161.**  
**(Normas, Proyectos en tramitación)**  
**Segundo Trimestre de 2025**

**Madrid, Julio 2025**

**ÍNDICE**

- i. **Legislación.**
- ii. **Normativa en tramitación**

**Contenido**

<b>I.</b>	<b>Legislación .....</b>	<b>3</b>
	Estado .....	3
	Castilla La Mancha .....	3
	Comunidad Valenciana .....	3
	Islas Canarias .....	5
	Navarra .....	7
	País Vasco .....	11
<b>II.</b>	<b>Normativa en tramitación .....</b>	<b>12</b>
	Estado .....	12
	<i>Proyecto de nueva regulación de la comercialización de juegos de loterías por entidades colaboradoras a través de webs y aplicaciones de la red externa de sus operadores habilitados .....</i>	12
	<i>Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 1614/2011, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, para la introducción de un sistema de límites conjuntos de depósito. ....</i>	13
	<i>Proyecto de Modificación de la Ley del Juego 13/2011, de regulación del Juego</i>	13
	Aragón .....	15
	<i>Proyecto de Decreto para aprobar un Reglamento General del Juego en Aragón</i>	15
	Castilla y León .....	15
	<i>Proyecto de Decreto de Reglamento de Patrocinio y Promoción del Juego en Castilla y León .....</i>	15
	Cataluña .....	16
	<i>Proyecto de Decreto para el establecimiento de nuevos criterios de planificación del juego, adopción de medidas para garantizar el juego seguro y modificación de diversos reglamentos en materia de juego. ....</i>	16

Comunidad Valenciana.....	16
<i>Proyecto de Decreto del Consell sobre Régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia del Juego de la Comunidad Valenciana .....</i>	16
<i>Proyecto de Decreto del Consell sobre el Registro de personas excluidas de acceso al juego registro de personas y el control de admisión en determinados establecimientos de juego de la Comunidad valenciana.....</i>	18
<i>Proyecto de Decreto del Consell por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana. ....</i>	20
Islas Canarias.....	20
<i>Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias.</i>	20
<i>Proyecto de Modificación Parcial de la Ley de los Juegos y Apuestas en Canarias (LJA) .....</i>	20
Madrid .....	24
<i>Proyecto de Orden por la que se regulan distintos medios de pago para la práctica de determinados juegos de suerte, envite o azar. ....</i>	24
Murcia.....	24
<i>Anteproyecto de modificación de la Ley del Juego. ....</i>	24
<i>Proyecto de Decreto de modificación de los Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego y del de Apuestas, y del Reglamento del Bingo. ....</i>	24
<i>Otro Proyecto de Modificación de los Reglamentos de máquinas recreativas y de juego, del Reglamento de apuestas, y del Decreto que regula la inscripción en el Registro General de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas. ....</i>	25
<i>Proyecto de Ley sobre Prevención y Control de Adicciones.....</i>	26
<i>Proyecto de Decreto de modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la región de Murcia y del reglamento del Juego del Bingo. ....</i>	26

## I. Legislación.

### Estado

**La Resolución de 30 de abril de 2025**, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales([B.O.E. núm. 119, de 17 de Mayo](#)) publica la modificación del Reglamento regulador de la modalidad de lotería denominada «Lotería Instantánea de boletos de la ONCE» y se da publicidad a la implantación, lanzamiento y finalización de varios productos de dicha modalidad.

En realidad, y por un lado, se deroga con efectos del 4 de Junio de 2025, un “apéndice” o normas de un producto de esta modalidad, y por otro se aprueban dos “apéndices nuevos” que corresponden a 2 productos nuevos de lotería instantánea o boletos.

Se trata de una norma de autorregulación de las normas de estas loterías aprobada por la concurrencia de 2 Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General de la ONCE de 19 de Marzo; y otras 2 Resoluciones del Director General de la ONCE de 13 de Marzo aprobando la terminación de otros 7 productos; y todo ello verificado por el Protectorado de la ONCE el 28 de Abril de 2025.

Sin carácter normativo general propiamente dicho, estos Acuerdos y Resoluciones deben publicarse en el BOE conforme dispone el Acuerdo General de la ONCE con el Consejo de Ministros.

### Castilla La Mancha

**La Ley 2/2025, de 11 de abril**, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha., ([D.O.C.M. núm. 73, de 15 de Abril](#)) modifica puntualmente dos preceptos de la Ley 5/2021, del Juego de Castilla La Mancha.

El primer artículo modificado es el apartado 2 del artículo 1, para excluir del ámbito de aplicación de la ley aquellos juegos que hayan sido declarados bien de interés cultural y se desarrollen exclusivamente durante una jornada o época del año como, por ejemplo, el juego de “las caras”.

El segundo artículo modificado es el Artículo 21, elevando el rango normativo por el que se regulaban los actuales controles de acceso de los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma, lo que hasta ahora se venía haciendo por Decreto, obligando a identificar a los asistentes a través de datos exclusivamente biométricos. Mediante esta modificación legal se sigue estableciendo la obligatoriedad de estos controles biométricos, aunque requerirá de consentimiento previo expreso por parte de la persona usuaria. De esta forma se pretende adaptar esta intervención a los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos sobre la recopilación y tratamiento de datos biométricos.

**Esta Ley entró en vigor el 16 de Abril de 2025.**

### Comunidad Valenciana

**La Ley 5/2025, de 30 de mayo**, ([D.O.G.V. núm.- 10120, de 31 de Mayo](#) ), de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generatilitat., incluye en su Disposición Adicional Octava un nuevo Artículo 12 bis en el Decreto Ley 12/2024, de 12 de Noviembre de medidas fiscales de apoyo a las personas afectadas

por los inundaciones producidas por la dana de octubre de 2024, con relación a las máquinas de juego afectadas por dicha dana.

En particular, permite la suspensión de la autorización de explotación las máquinas destruidas o dañadas por la dana que se encontraban depositadas en los almacenes de las empresas operadoras en las zonas afectadas. Se deberá comunicar esta situación a la Administración autonómica en el plazo de 10 días desde la publicación de la norma. Esta situación administrativa se entenderá producida retroactivamente a 29 de Octubre de 2024.

Y como consecuencia de dicha suspensión, se bonifica la cuota de la tasa fiscal sobre el juego aplicable a dichas máquinas en la parte proporcional diaria, desde dicho 29 de Octubre.

Por último, se abre otro plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta norma para solicitar el alta de la suspensión o canjear las máquinas destruidas, y transcurrido este mes sin ninguna solicitud se dará de baja la autorización de la máquina.

### **Esta Ley entró en vigor el 1 de Junio de 2025**

**El Decreto ley 8/2025, de 10 de junio, del Consell, (D.O.G.V. núm. 10128, de 11 de Junio)**, convalidado en la Resolución de las Cortes Valencianas de 3 de Julio siguiente (D.O.G.V. núm. 10151, de 15 de Julio) adopta determinadas medidas urgentes en materia de juego y en el ámbito tributario y económico-administrativo. En particular, amplía por un período máximo de un año el previsto en la Ley 1/2020, del Juego, que en su DT Décima suspendía, por 5 años, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego y de explotación de máquinas B o recreativas con premio destinadas a establecimientos de hostelería o similares. Este plazo estaba a punto de terminar.

En su párrafo tercero la DT preveía que “*durante ese periodo, la conselleria competente en materia de juego debe coordinar un estudio que analice el impacto social y sobre la salud pública de las instalaciones de juego existentes (locales específicos de juego y máquinas de juego en locales de hostelería). A partir del resultado de este estudio, la conselleria competente en materia de juego debe proponer las limitaciones en el territorio valenciano del número y la distribución admisible de locales de juego y de máquinas de tipo B o recreativas con premio para locales de hostelería o similares, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales*”.

Al parecer, los trabajos técnicos y administrativos previstos para fundamentar una planificación adecuada se han visto notablemente afectados por la dana de octubre de 2024. Este fenómeno provocó enormes daños en la actividad empresarial y en establecimientos de una gran parte de municipios de la provincia de Valencia, así como la paralización temporal de numerosos servicios administrativos implicados en la gestión del planeamiento, control e inspección del juego. La necesidad de priorizar recursos y esfuerzos institucionales en la gestión de la emergencia llevó consigo retrasos significativos en la elaboración de estudios técnicos de diagnóstico territorial y análisis del impacto socioeconómico de los establecimientos de juego y la imposibilidad material de avanzar con la celeridad deseada en la actualización de los criterios normativos y técnicos para la autorización de nuevos locales.

En consecuencia, y dada la situación de fuerza mayor generada por el temporal, se considera justificado ampliar por un plazo máximo de un año el período establecido en la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020, con el fin de completar los trabajos técnicos y normativos afectados, evaluar de forma integral la situación del parque de

máquinas y locales existente tras el impacto del fenómeno natural, y diseñar, con las debidas garantías, un modelo de implantación equilibrado y coherente.

**Este Decreto Ley entró en vigor el 12 de Junio de 2025**, aunque el plazo de suspensión prorrogado se extiende hasta el 15 de Junio de 2026.

## Islas Canarias

**La Ley 2/2025, de 26 de junio, , (B.O.Can.núm 129, de 1 de Julio)** de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, y la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas, en su Disposición Adicional Séptima contiene una puntual modificación de la Ley del juego, en sus Artículo 3, apartado 1, el Art.11 apartado 7, y un nuevo Art. 11 bis.

### **La historia se repite en casi todo.**

En realidad, el contenido del Art. 11.7 y el del 11 bis, relativos al establecimiento de distancias mínimas de locales de juego a centros de enseñanza (con remisión a su determinación concreta reglamentaria) o a otros locales de juego (200 metros) no son nuevos, pues ya habían sido aprobados con idéntico texto, en el Decreto Ley 7/2024, de 31 de Julio, que el Parlamento Canario, además de convalidarlo, acordó tramitarlo más sosegadamente por la vía de su tramitación como Proyecto de Ley.

La Ley 2/2025 concluye este nuevo trámite parlamentario, y deroga expresamente el contenido del D. Ley de 2024 (que es lo natural que corresponde en estos casos de nueva tramitación “sosegada”), e incluso mantiene expresamente la aplicación retroactiva de las modificaciones legales, al día 1 de Enero de 2024, motivo de queja que manifestábamos en otro comentario anterior, pues podría afectar a numerosas solicitudes presentadas antes de la aprobación del Decreto Ley.

### **La novedad**

Hay una sola novedad en la Ley, que es la modificación del Art. 3 de la Ley del Juego en su párrafo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

*“Queda prohibido a los menores de edad y personas con discapacidad el uso de las máquinas recreativas con premio y las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en la presente Ley”*

En la redacción original de este precepto, el texto ya era técnicamente impreciso, pues regulaba la prohibición de la siguiente forma.

*“Queda prohibido a los menores de edad e incapaces el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en esta ley”*

Redacción inicial equívoca sobre la que solo cabía una interpretación posible: se estaba refiriendo a los “*incapacitados legalmente*”.

Ahora bien, como fácilmente puede comprenderse y explicaremos, no es lo mismo el concepto de “incapacidad” que el de “discapacidad” ahora aprobado, que parece haber confundido a sus ignorantes señorías parlamentarias.

### **Prohibidos legales de “Perogrullo” y otros ‘prohibidos**

Hay una base de partida sobre la que conviene detenerse antes que otra cosa. Y es que una Ley del Juego autonómica no puede decidir quién puede o no puede jugar en la

mayoría de los casos, por mucho que la Comunidad Autónoma tenga las “competencias exclusivas en materia de juego”.

Es muy sencillo de entender: el derecho a jugar es una libertad civil, y su restricción solo puede hacerse a través de las normas estatales, sin perjuicio de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan; el Estado mantiene la competencia exclusiva en la regulación civil ( Art. 149.8 de la CE)

Así que, recapitulemos, todos los artículos de las Leyes de Juego Autonómicas que se refieren a los menores de edad o a otros a los que se restringe esta libertad, no hacen más que repetir lo que el Estado ha restringido: la capacidad de jugar (en definitiva, de ser parte en los contratos de juegos de azar).

La restricción de los menores de edad está en su estatuto recogido en el Código Civil, incluyendo la fecha en que dejan de serlo (mayoría de edad, hoy 18 años, art. 315 del CC); las de los “incapaces legales”, lo mismo, con referencia a las resoluciones judiciales que así lo declarén como medidas de apoyo (también en el C. Civil, p. ej. última modificación en Ley 1/2021).

La mención en la Ley a estos primeros “prohibidos” es , por ello , de “Perogrullo”, o innecesariamente citados en la Ley del Juego, que podía haberse omitido, o simplemente referido a ellos como a los “*impedidos legalmente por la Ley civil para jugar*”

Hay una tercera categoría, muy interesante, por no estar clara su naturaleza, que es la de los “autoprohibidos en el juego”, curiosa figura de raigambre en nuestro moderno Derecho de juego, instituida inteligentemente allá en las primeras reglamentaciones estatales en 1979; que aún hoy carece de una definitiva clasificación jurídica (muy cercana a las renuncias de derechos). De nuevo, estamos ante una institución inserta en el Código o Estatuto Civil de las personas.

Incluso una cuarta, que esta sí, podría justificar una peculiar “autonomía prohibitiva autonómica” (p. ejemplo, prohibir jugar a ciertos funcionarios públicos de la propia Comunidad Autónoma, cercanos a la gestión y control de los juegos, a los que se impediría jugar).

La mayoría de los “prohibidos”, aunque no los menores, conforman en Canarias el denominado “Registro de Prohibidos de acceso al juego” regulado en la disposición Adicional Tercera de la Ley Canaria.

En consecuencia, el Art. 3 primer párrafo de la Ley del Juego podía haberse redactado de una forma más adecuada técnicamente de la siguiente forma:

*“Queda prohibido a los *impedidos legalmente por la Ley civil para jugar*, y a los inscritos en el Registro de Prohibidos de acceso al juego, el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en esta ley”.*

### **Los discapacitados (las personas discapacitadas) no son incapaces, ni se les puede prohibir jugar.**

La modificación de la Ley en este punto no tiene desperdicio. A poco que rastreemos el origen de esta medida, lo encontramos en la enmienda número 126, del Grupo Nueva Canarias-Bloque Canarista, cuya justificación dice lo siguiente:

*“Es necesario adaptar la denominación de personas con discapacidad a lo reconocido tanto en la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, como a la Ley 39/2006, de promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, donde se recoge este aspecto terminológico, con el objetivo de proteger sus derechos y “promover el respeto de su dignidad*

*inherente". En los mismos términos se ha producido una reciente reforma del Art. 49 de la CE para adoptar el término "personas con discapacidad".*

Por lo que se deduce, esta enmienda fue admitida e incorporada al texto de la nueva Ley, sin pestañear por sus ignorantes señorías, que así hay que calificarlos porque....

¿Cómo se puede entender que se promueven los derechos de estas personas si lo que se hace es prohibirlos?

¿Cómo se puede entender que el término anterior vigente del artículo 3 ("incapaces"), se estaba refiriendo a los "discapacitados", cuando la única interpretación posible (de un término efectivamente confuso), era la de "incapacitados legalmente"?

¿Cómo es que ningún letrado del Parlamento ha advertido nada de la clara inconstitucionalidad de la enmienda y del término aprobado?

Porque el Artículo 49 de la CE (en el que se sustituyó por unanimidad parlamentaria el término "*disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*" por el de "*personas con discapacidad*") dice bien claro su propósito:

#### Artículo 49:

1. *Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

2. *Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad."*

Lo mismo dice, más o menos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En esencia: el mandato constitucional está en no discriminar a estas personas, o sea, no prohibirles lo que a los demás se les permite.

Ahora se ha aprobado lo contrario en el Parlamento Canario. Hemos llegado con ello al colmo de las pretensiones prohibitivas y supuestamente "protectoras" de las que alardean algunos grupos políticos, ante la inacción de otros.

No imaginamos que sea necesario llegar a plantear un conflicto judicial, impulsado por algún discapacitado cabreado porque no se le permite entrar a un casino, por ejemplo; y que deba llevarse este asunto ante el Tribunal Constitucional, para ganarlo después de varios años de espera, metafórica, en la puerta de entrada.

Lo más fácil para desfacer este entuerto parece sencillo: modificar nueva y adecuadamente el Art. 3 de la citada Ley, quizás en los términos antes propuestos.

**Esta Ley entró en vigor el 2 de Julio de 2025, pero la Disposición Séptima, que es la modificadora de la Ley del Juego, retrotrae su fecha de entrada en vigor al 1 de Enero de 2024.**

## Navarra

**La Resolución 4934E/2025, de 24 de abril, ([B.O.N. núm. 96, de 16 de Mayo](#))**, del Director general de Interior, aprueba las condiciones y las características técnicas que deben reunir los sistemas y elementos de juego establecidos en el Decreto Foral 15/2025, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Juegos y Apuestas de Navarra, para controlar el acceso de las personas jugadoras a los locales específicos de juego, la práctica de apuestas mediante máquinas auxiliares instaladas en

establecimientos de hostelería, y la participación en los juegos y apuestas comercializados de forma remota, así como la integración de todos ellos con la Pasarela de Validación de Participantes de Navarra.

La denominada “**Pasarela de Validación de Participantes de Navarra**” es la solución técnica diseñada por el Gobierno de Navarra y puesta a disposición de las empresas que deban controlar el acceso de personas a locales de juego, la práctica de las apuestas mediante máquinas auxiliares instaladas en establecimientos de hostelería y en los juegos y apuestas comercializados de forma remota. Esta pasarela PVPN, permitirá a las empresas de juego efectuar las siguientes comprobaciones relativas a la persona que desee acceder al juego o apuesta:

- a) Verificar que su número de documento de identidad es válido.
- b) Su mayoría de edad.
- c) Su no inclusión en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de Navarra o en otros registros equivalentes de la Administración General de Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con arreglo a los convenios que se formalicen para la comunicación de datos o interconexión de registros.

#### **Sistemas informáticos de control de acceso , y sistemas automáticos de control.**

A partir de dicha solución informática , los operadores de juego deberán acceder a esta Pasarela mediante autorización y con la finalidad de insertarla en la operación de los establecimientos de juego o de las máquinas de juego concernidas. Así, El Anexo II incluye las características técnicas del sistema informático con el que deberán contar estas empresas operadoras para la conexión con la Pasarela, así como la forma de resolución de las incidencias.

El Anexo III regula otra clase de sistemas, los sistemas “automatizados de control de acceso as los locales de juego”, que deberá integrarse en el señalado anteriormente, y finalmente conectar a su vez con la Pasarela. Estos sistemas automáticos de control de acceso requerirán de homologación previa e Inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.

#### **Máquinas de apuestas instaladas en locales de hostelería (Anexo IV)**

En particular , el Anexo IV regula las condiciones técnicas que han de reunir las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en los establecimientos de hostelería, lo que supone un hito casi histórico: **por primera vez en la normativa española, una Administración pública se decide a imponer la obligación de que los jugadores de máquinas automáticas se identifiquen previamente ante ellas.**

Es cierto que ya El Artículo 9 del Anexo I del Reglamento Navarro aprobado por DF 15/2025 anticipaba la obligación de incorporar en las máquinas de apuestas mecanismos identificadores, pero es ahora cuando se concretan en la Resolución, con importantes consecuencias para el caso de incumplimiento.

Y es ahora cuando nos interesa diseccionar la verdadera importancia de esta medida.

#### **Los juegos de azar basados en jugadores anónimos.**

Hasta la fecha, el juego a través de máquinas en establecimientos de hostelería desde su primera implantación en 1979 se ha considerado bajo una perspectiva de jugador anónimo, que no se identifica de ninguna manera ante las máquinas automáticas con las que interactúa.

Este anonimato se extendía inicialmente a todos los juegos de azar, incluso las loterías públicas. Nadie tenía obligación de identificarse para apostar en casinos, bingos, salas de juego, salas de apuestas, incluso en loterías o quinielas.

Es cierto que poco a poco, y cada vez más por razones tributarias y de control de blanqueo de capitales, en ciertos supuestos el jugador premiado debía identificarse; y que, por razones de control de diversas prohibiciones, cada vez más, se fueron implantando controles de identificación en los accesos de los establecimientos de juego. El operador de los juegos, por su parte, tampoco tenía razón alguna ni interés para exigir a sus clientes una identificación previa en cada apuesta o jugada.

Nunca en los locales de hostelería, que suelen estar excluidos del concepto de “locales de juego” se ha exigido identificación alguna para jugar. Las máquinas de cualquier clase que han podido instalarse en locales de hostelería nunca han sido concebidas bajo la tesis de la identificación de los jugadores. Son máquinas automáticas, de tecnología avanzada, el operador tiene su centro de operaciones muy lejos del local donde se instalan, y sus empleados dedicados a otros menesteres; por su parte, el empresario del local de hostelería se dedica a otras cosas, y no interviene para nada en su funcionamiento, para eso son máquinas “automáticas”.

### **Los juegos de azar basados en jugadores identificados.**

A partir de la Ley Estatal del Juego de 2011, la perspectiva cambió para los juegos de azar online, que deberán basarse en la previa apertura por los jugadores de una cuenta de juego, lo que conlleva su identificación, y también la creación de ficheros de carácter personal, se regulan los criterios técnicos de su contenido, eliminación, etc...., incluyendo los datos de carácter económico respecto a cada apuesta o cada premio.

Esta regulación del juego online permite y obliga, además, a confrontar estos datos con los incluidos en los Registros de ciudadanos residentes en España, o en los Registros de “Interdicciones de acceso al Juego” (“Prohibidos”), o incluso con el de “Fallecidos” del Ministerio de Justicia, todos los cuales se ponen a disposición de los operadores para que, debidamente confrontados con los del jugador, impidan el juego a los menores o a los inscritos como prohibidos, ... o a los muertos. En la otra dirección, esta identificación permite a los organismos públicos recabar en masa la información económica de los jugadores a los efectos del control tributario de ganancias, p. ej., mediante el Convenio con la AEAT.

Desde la perspectiva de las empresas, esto comporta un importante despliegue tecnológico para implantar toda esta información a nivel de servidor central, y numerosas obligaciones de control, en las que quedan implicados. Pero, por otro lado, también posibilita la explotación de las bases de datos de los clientes, como ocurre con cualquier otra empresa, y abre interesantes perspectivas en las estrategias de las empresas. “conoce a tu cliente”, CRM, etc.

### **Legislación sobre máquinas automáticas: ¿jugadores anónimos o jugadores identificados?**

La Ley del Juego estatal, o las autonómicas como la Ley de Juego de Navarra, no se formulan desde esta perspectiva de alternativa de modelos (juegos de jugadores anónimos/jugadores identificados).

Pero en todas ellas el modelo claro e implícito cual es el modelo implantado. En el caso de los juegos online se decanta por la identificación plena del jugador, incluso en cada apuesta que realiza o cada premio que obtiene; y, sin embargo, en todas las normas relativas a los juegos presenciales en las Comunidades Autónomas, en herencia de las originarias regulaciones estatales, el principio y presupuesto es el del jugador anónimo. Y siempre ha sido así hasta ahora en el caso de las máquinas de juego automáticas. Es cierto que en algunas normas anteriores de otras CCAA se han recogido ciertas menciones a máquinas con “dispositivo de bloqueo” o “mandos a distancia”, con el objetivo de una hipotética comprobación nominal previa, pero sin mayor concreción por ahora.

En la Ley del Juego en Navarra, nada se dice sobre el particular, y en los Reglamentos de cada tipo de juego, al menos los presenciales entre ellos el de las máquinas, no se obliga a una identificación del jugador; lo que implica implícitamente el principio general del anonimato.

Sin embargo, este principio choca con otro, enmarcado en la prohibición de jugar a menores o a los inscritos en los registros de prohibidos. ¿Como conjugar ambos principios con eficacia?

Si en los establecimientos de juego con servicios de control de admisión esto parecía posible, por identificarse a los asistentes de forma previa y general al acceso a estos locales, nada se había formulado para los locales donde este servicio de control no está previsto. Y menos en los de hostelería, que no se consideran locales de juego.

La Administración Navarra se decide por “*pasar el Rubicón*”, ya anunciado en el Decreto Foral, y ahora ya plasmado en la Resolución del Director General de Interior, e implantar la obligatoria identificación previa en hostelería, aunque por ahora sólo para las máquinas auxiliares de apuestas.

### **El Reglamento Navarro**

Conviene recordar que el Artículo 9 del Anexo I del Reglamento aprobado por DF 15/2025 se refiere a las condiciones técnicas que deben reunir las máquinas auxiliares de apuestas, y entre otras:

“*(...)3. Aquellas instaladas en locales autorizados distintos a bingos, salones de juego y locales de apuestas deportivas deberán contar para su uso con los elementos técnicos que obliguen a la persona usuaria, sin intervención de terceros, a identificarse de forma previa y obligatoria para la comprobación de su inclusión o no en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de Navarra y la mayoría de edad.*

*(....)Al objeto de verificar estos requisitos, las especificaciones técnicas serán establecidas por el departamento competente en materia de juego.”*

La Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Foral obliga también a adaptar las homologaciones de estas máquinas a dicho requisito en un plazo de 12 meses.

### **El control que impone la Resolución de 24 de Abril del Director General de Interior.**

En desarrollo del mandato reglamentario, y en este punto, la Resolución comentada incluye para las máquinas auxiliares de apuestas en hostelería un Anexo IV, que desarrolla el concepto y definición de la “autenticación de las personas jugadoras”. Se producirá a través de unas pantallas con botones implantados a nivel de software, que deben ser activados por los propios jugadores, insertando a continuación el número del NIF o documento equivalente, y la fecha de nacimiento; además de suscribir una “declaración responsable” sobre la veracidad de los datos introducidos, y declarar no estar inscrito en ninguno de os Registros de prohibidos de Navarra o de otras partes del Estado.

Esta activación es la clave de bóveda de todo el sistema, pues es la que permitirá que la máquina pase a su función normal de ofertar las apuestas; pero tenemos que considerarla “débil” en términos de “fortaleza de control” pues depende de una mera declaración no fechaciente; cualquiera que quisiera burlar la prevención, menores o prohibidos, podría hacerlo con la inserción de datos falsos de personas conocidas o cercanas.

### **Obligaciones administrativas especiales para los operadores de máquinas auxiliares de apuestas**

Sin embargo, y por el contrario, las obligaciones técnicas que se imponen a los operadores son “fuertes” e importantes.

Las máquinas deberán incluir y ser homologadas con un sistema informático de soporte que gestione todo lo anterior, además de confrontar, en tiempo real, los datos insertados con los de la denominada Pasarela de Validación de Participantes de Navarra

PVPN (que también se define en el Anexo I de la Resolución), y por último registrar y archivar todos los datos de la comprobación. Esto requiere también la inclusión en las máquinas de dispositivos de conexión a redes públicas y de Internet, y tendremos que considerarlas por ello “máquinas automáticas conectadas” (en contraposición a su clásica concepción de “máquinas automáticas aisladas”). La tecnología necesaria para acometer estas nuevas obligaciones es avanzada, pero disponible hoy día. Y presumiblemente costosa.

Como hecho curioso, pero de importancia capital, se contempla el supuesto de que la citada Pasarela, que está gestionada por la Administración, dejase de funcionar. Para solucionar dicha incidencia, que puede ser muy usual, se prevé un procedimiento alternativo de “verificación off line” de los Registros de Interdicciones, que presupone que deberán ponerse a disposición de las empresas operadoras, con todo su contenido (el de todos los Registros, se deduce) , en alguna base de datos de servidor central o local (que esto no lo dice).

La comprobación de la edad, en el caso de fallo de la Pasarela online, debería hacerse conforme al Art. 154 del Decreto Foral 15/2025, que en realidad remite al criterio y diligencia de los empleados del local de hostelería. O sea, pidiendo el DNI, que es como se hace hasta ahora.

Por último, **el Anexo V** establece las condiciones técnicas y los elementos de juego empleados para la explotación de apuestas a través de canales electrónicos, informáticos telemáticos o interactivos propios explotados únicamente en el ámbito de la Comunidad de Navarra, o sea los “juegos online navarros” distintos de los estatales., que fundamentalmente también deberán interconexionarse en tiempo real con la mencionada pasarela.

**Esta Resolución entró en vigor el 5 de Junio de 2025**

## País Vasco

**La Ley 3/2025, de 29 de abril, (B.O.E. núm. 104, de 30 de Abril)** modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; y en particular modifica puntualmente al Art. 36 que es el que se refiere al Impuesto sobre las Actividades de Juego que se aplica a las operadoras de juego online con licencia estatal. Se modifican los apartados uno y cinco, que aportan dos variaciones significativas:

- **Adaptación a las Nuevas Tecnologías en obligaciones formales:** El texto nuevo otorga a las instituciones competentes de los Territorios Históricos la facultad explícita de adaptar las normas de gestión y las obligaciones formales (como facturación o registro) a los avances tecnológicos, asegurando la interoperabilidad y el intercambio de información entre las Administraciones. Esta disposición no estaba presente en el texto antiguo. Esto representa una modernización y una mayor autonomía para las administraciones forales en la gestión tributaria en línea con los avances digitales.

- **Incremento de los Umbrales para la Competencia de Inspección:** El límite de las cantidades jugadas que determinan qué Administración (Estatal o Foral) es competente para la inspección de grandes operadores se eleva de 7 millones de euros a 12 millones de euros. Este cambio significa que sólo los operadores con un volumen de negocio importante serán objeto de estas reglas especiales de competencia inspectora basadas en el origen territorial de las operaciones, simplificando potencialmente la gestión

para operadores de menor tamaño o aumentando el umbral de relevancia para la supervisión compartida.

**Esta Ley entró en vigor el 1 de Mayo de 2025**

**La Resolución de 19 de mayo de 2025**, de la Directora de Juego y Espectáculos, ([B.O.P.V. núm. 112, de 16 de Junio](#)), publica el modelo de la declaración responsable para la adaptación de los sistemas de interconexión establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden de 5 de diciembre de 2023, del vicelehendakari primero y consejero de Seguridad, por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego, sus condiciones de interconexión y los sistemas necesarios para su control e inspección.

**Esta Resolución entró en vigor el 6 de Julio de 2025**

## **II. Normativa en tramitación**

### **Estado**

#### ***Proyecto de nueva regulación de la comercialización de juegos de loterías por entidades colaboradoras a través de webs y aplicaciones de la red externa de sus operadores habilitados***

Se abrió por la DGOJ un proceso de participación pública sobre el modelo regulatorio de estas actividades que realizan los colaboradores de los operadores de lotería, a través de los canales de venta en Páginas Web, y se ha sometido a Información pública un texto de Resolución.

La Resolución tiene por objeto:

a) El establecimiento, a los efectos de la obtención de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, de los requisitos que deberán cumplir las entidades colaboradoras en la comercialización de juegos de lotería, cuando esta colaboración se articule con la red externa de comercialización de los operadores de juego reservado mediante canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

b) Establecer las obligaciones de los operadores de juegos de lotería relacionadas con la comercialización a través de los colaboradores señalados en el párrafo a) de este apartado y de las páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por la red externa de comercialización.

Queda excluida del ámbito de aplicación de esta resolución la comercialización directa por los operadores de juego reservado (SELAE y ONCE) de sus juegos de lotería a través de webs, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Estado de la tramitación: En trámite de información pública, que finalizó el 30 de marzo de 2023.

*Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 1614/2011, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, para la introducción de un sistema de límites conjuntos de depósito.*

Este proyecto tiene por finalidad la consecución de entornos de juego online más seguros para los participantes, mediante la introducción de un sistema de límites de depósitos conjunto que permita una mejora en la protección del jugador. Asimismo, el proyecto propone la actualización del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en aspectos relativos a las garantías.

Estado de la tramitación: Se sometió a Consulta Pública el 29 de Marzo de 2023, y el 1 de Septiembre se publicó una segunda versión del texto del Proyecto, así como una Memoria de Análisis de impacto normativo, cuyo plazo de aportaciones finalizó el 16 de Octubre de 2023. El texto avanzado del citado Proyecto ha sido remitido y comunicado a la Comisión Europea el 20 de Septiembre de 2024, y el periodo de statu quo finalizó el 1 de Enero de 2025.

*Proyecto de Modificación de la Ley del Juego 13/2011, de regulación del Juego*

La sentencia del Tribunal Supremo nº 527/2024 , de 2 de Abril, declaró la nulidad de varios preceptos del RD 958/2020 de Comunicaciones Comerciales de las actividades de juego, por falta de cobertura legal; de ahí que desde entonces se intente promover por el Gobierno una norma legal circunscrita a diversos mandatos y prohibiciones relacionadas con la publicidad y promoción de los juegos online, para rehabilitar los que habían sido incluidos y anulados en dicho Real Decreto.

Si bien inicialmente se aprovechó la tramitación del Proyecto de Ley por el que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública en el Congreso de los Diputados, para introducir una enmienda conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y Sumar, que incluía varias modificaciones de la Ley 13/2011, de regulación del Juego, una vez decayó su tramitación en la votación final Parlamentaria, de nuevo se ha retomado esta iniciativa, de la misma forma ( introduciendo una Disposición Adicional a través de una enmienda ), esta vez en la tramitación en el Congreso del Proyecto de Ley de Servicios de Atención a la Clientela, con el siguiente contenido:

- Nueva redacción del Art. 7.2 de la Ley del Juego, cuyo contenido se amplía notoriamente, precisamente para salvar los problemas de falta de cobertura legal de algunos mandatos y prohibiciones que advertía el TS, dejando al desarrollo reglamentario solo algunas limitaciones.

- Nuevo artículo 7 ter, que viene a regular el contenido del antiguo y anulado Art. 25.1 del RD , y se refiere a las **reglas de difusión de comunicaciones comerciales audiovisuales en servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma**. Solo se permiten cuando su actividad principal consista en ofrecer información o contenidos sobre actividades de juego y, además, utilicen los mecanismos disponibles en la plataforma para evitar el acceso de los menores de edad a su cuenta o canal; y, además, que se difundan en dicha cuenta o canal, de forma periódica, mensajes sobre juego seguro.

- Nuevo Artículo 7 quater, que viene a regular el contenido de los antiguos y anulados Artículos 26.2 y 26.3 del RD, y establece **reglas específicas sobre comunicaciones comerciales en redes sociales, con varias limitaciones**.

- Nuevo Artículo 7 quinques, que viene a sustituir los antiguos y anulados Artículo 13.1 y 13.3, referido a las **limitaciones de las actividades de promoción**. Las comunicaciones comerciales solo podrán dirigirse a los clientes de los operadores, o aparecer en una sección independiente en la página web o aplicación desde la que el operador ofrece actividades de juego, o en el caso de los operadores de loterías, difundirse en los establecimientos accesibles al público . Además, estas promociones solo podrán usarse por los clientes que cumplan dos requisitos: que tengan una cuenta abierta durante , al menos, 30 días; y que hayan sido verificados documentalmente; por último, hay una remisión a la determinación reglamentaria de estas promociones.

- Nuevo Artículo 7 sexies, que viene a sustituir al antiguo y anulado Art. 15 del RD . Establece las reglas **referidas a las comunicaciones comerciales en las que aparezcan personas o personajes de relevancia o notoriedad pública**, sean estos reales o de ficción que como regla general se prohíben. Como excepción, solo se permite esta utilización cuando hayan adquirido esta condición a consecuencia de la propia comunicación comercial; o que se sean quienes narren retransmisiones en directo, y solo podrá entonces difundirse en el contexto de la narración del evento; o sean quienes presenten los concursos emitidos a través de medios televisivos o radiofónicos, y en este caso solo durante el programa que sirve de soporte al concurso. En este apartado se contempla una definición de “personas o personajes de relevancia o notoriedad pública” cuando gocen de un amplio reconocimiento por la sociedad en su conjunto, o, en su caso, por determinados colectivos cuantificados en atención a preferencias, aficiones, intereses, profesiones, o cualquier otro criterio que los singularice como colectivo.

- Además, y **como novedad con respecto al anterior intento**, esta enmienda trae nuevos contenidos, que pueden resumirse de la siguiente forma:

- Una derogación del Art. 17.4 del RD 958/2020, que se refería a la prohibición de las comunicaciones postales, que se articula de otro modo en la Ley.

- Una modificación del Art. 10.5, incluyendo una referencia a la exclusiva utilización de medios de pago nominativos y de titularidad del participante como obligación para los operadores en la obtención de su licencia. También se introduce una nueva norma que obliga a los operadores como condición para su licencia, a poseer una o varias cuentas bancarias en España para ingresar las aportaciones y los desembolsos de los jugadores con cuenta de juego. En realidad, esto ya estaba en el Art. 39.1 del RD 1614/2011, y ahora se le quiere dar cobertura legal.

- Una modificación del Art. 15.2, introduciendo la obligación de los usuarios de utilizar medios de pago nominativos y que sean de su titularidad.

- Una modificación del Art. 16 (Homologación de sistemas técnicos de juego), para que los componentes del sistema técnico del juego a implementar en la plataforma de juego de los operadores, que deben estar también homologados , sean proveídos por proveedores inscritos en un nuevo Registro de Proveedores. La redacción de esta concreta modificación es, no obstante, algo confusa.

- Una modificación del Art. 22 , para incluir las características de un nuevo Registro, el Registro de Proveedores de Juego, de nuevo con un texto confuso y que necesitará de alguna modificación gramatical.

- Para acompañar estas nuevas modificaciones que se prevén, se adiciona un nuevo tipo infractor al Artículo 40 ( infracciones graves), consistente en prestar servicios de plataforma de juego, software , sistemas técnicos, etc., a operadores que no posean licencia española. La redacción es confusa, pues parece referirse, al contrario, a que los

operadores solo puedan recabar prestaciones de servicio de las empresas que estén inscritas en el registro de Proveedores, y no de otros no inscritos.-

- Se introduce una nueva medida cautelar en el régimen sancionador, Art. 47.2, consistente la posibilidad de “*retirar determinados contenidos o promoción de actividades que constituyan o están relacionadas con la actividad de juego ilegal*”

- Se prevén diversos plazos y medidas transitorios para adaptar las novedades ahora introducidas:

- La adaptación de las cuentas de juego a la nueva obligación de utilización de medios nominativos se establece en 6 meses, durante los cuales se podrán seguir depositando fondos por los medios hasta ahora admitidos, e incluso liquidarlos, pero no se podrán liquidar los premios obtenidos después de la entrada en vigor de esta norma.
- Despues de los 6 meses , si no se han verificado el cumplimiento de esta obligación ( uno a uno, por cada cuenta de juego), se deberán liquidar los saldos de dichas cuentas a los jugadores titulares de la cuenta. Y resolver el contrato.
- Los operadores tienen que adaptar su sistema técnico en el plazo de 6 meses.

Estado de la tramitación: En las Cortes Generales, en la fase de enmiendas en la Comisión de Derechos Sociales y Consumo.

## Aragón

### ***Proyecto de Decreto para aprobar un Reglamento General del Juego en Aragón.***

Se ha iniciado por el Gobierno de Aragón la elaboración de un Proyecto de Decreto que pretende refundir, dar coherencia y actualizar la regulación reglamentaria de los distintos subsectores de juego, ahora con reglamentos específicos de cada uno de ellos, dentro de un Reglamento General del Juego, para armonizar una regulación excesivamente dispersa.

Estado de la tramitación: se ha sometido a Consulta Pública Previa el 6 de Noviembre de 2024.

## Castilla y León

### ***Proyecto de Decreto de Reglamento de Patrocinio y Promoción del Juego en Castilla y León.***

Se ha anunciado en la Comisión Extraordinaria de Presidencia a finales de Junio el inicio de la tramitación de este Proyecto, que también estaba previsto ser aprobado en el segundo semestre de 2024.

## Cataluña

***Proyecto de Decreto para el establecimiento de nuevos criterios de planificación del juego, adopción de medidas para garantizar el juego seguro y modificación de diversos reglamentos en materia de juego.***

Mediante este Decreto se abordan varios objetivos relacionados con varios problemas que se pretenden solucionar.

En primer lugar, se señalan diversos criterios para la modificación del estado actual de la planificación de los diversos establecimientos de juego que afectarían a los siguientes aspectos:

- Los límites de distancia entre establecimientos de juego, que contemplen todo tipo de locales y no solo los de similar subsector.

- Los límites de distancia entre establecimientos de juego y centros que acojan o asistan a personas vulnerables.

- La preocupación sobre la incidencia del impacto del juego en las personas más vulnerables, haría necesaria la revisión del número máximo de establecimientos, la del número de máquinas recreativas del tipo B, o la de los terminales de apuestas en los diversos locales de juego donde se vienen instalando.

En segundo lugar, se hace referencia a un reforzamiento en el control de las máquinas de tipo B en establecimientos de hostelería, ya que hasta ahora no permiten verificar la identidad de las personas jugadoras, lo que no impide eficazmente el acceso a ellas por parte de menores o de inscritos en el Registro de prohibidos; también sería necesario incluir mensajes informativos de los riesgos del juego en estas máquinas.

También se hace referencia a una posible modificación del régimen jurídico de las máquinas de tipo B que están en situación de suspensión temporal en la que, a finales de 2023 se encontraban 4.127 unidades.

Por otro lado, se pretende detallar la estructura y el funcionamiento del Registro de Empresas Organizadora y comercializadoras de apuestas.

Por último, se pretende reforzar en general el control de acceso a los establecimientos de juego, para evitar la entrada de menores o de inscritos en registro de prohibidos

Estado de la tramitación. Sometido a Consulta Pública previa el 4 de Junio de 2024.

## Comunidad Valenciana

***Proyecto de Decreto del Consell sobre Régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia del Juego de la Comunidad Valenciana***

Según la Memoria justificativa de este proyecto, la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, recoge novedades en el régimen sancionador por las infracciones en materia de juego que hacen conveniente que sean complementadas, para su aplicación, mediante ordenación reglamentaria.

Así mismo, dice resultar necesario profundizar el marco en el que se desenvuelve la inspección y las actuaciones inspectoras sobre el juego, hasta ahora prácticamente inexistente, máxime cuando revisten una notable relevancia para el control y para la ordenación del juego.

Para ello, en cuanto al régimen sancionador, el proyecto de Decreto se centra en las especialidades procedimentales previstas sobre la base del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo relativo a las sanciones, el proyecto de Decreto deberá completar y desarrollar el trabajo realizado por el legislador en lo que respecta a la cuantificación y graduación de las sanciones en materia de juego. Y como complemento, el proyecto incluye aspectos relativos a la reparación del daño causado por los administrados a la Generalitat con motivo de la comisión de las infracciones tasadas en la Ley 1/2020.

En lo que respecta a la actividad de inspección y control en materia de juego, el proyecto normativo incide en aspectos sobre las actuaciones inspectoras en aras de establecer criterios uniformes para llevar a cabo la vigilancia, el control y el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Ley 1/2020.

El Título Preliminar de este Decreto contiene las “*Disposiciones generales*”, entre las que se contemplan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y demás aspectos esenciales y comunes al régimen sancionador y a las actuaciones inspectoras, tales como los principios aplicables y las cuestiones relativas a la protección de datos.

El Título I “*Del régimen sancionador*” se divide en tres capítulos. El Capítulo I “*Sobre el procedimiento sancionador*” recoge las especialidades procedimentales previstas sobre la base del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Capítulo II “*Sobre las sanciones*” completa y desarrolla el trabajo realizado por el legislador en lo que respecta a la cuantificación y graduación de las sanciones en materia de juego. Y, finalmente, el Capítulo III “*Sobre los daños y perjuicios causados a la Generalitat en materia de juego*” regula aspectos relativos a la reparación del daño causado por los administrados a la Generalitat, con motivo de la comisión de las infracciones tasadas en la Ley 1/2020, centrándose, en concreto, en el procedimiento a seguir para determinar la cuantía y responsabilidad que haya de derivarse de los mismos.

Por su parte, el Título II “*De la actividad de inspección y control en materia de juego*” contiene dos capítulos que concretan, por una parte, lo que se han considerado como cuestiones relevantes de las actuaciones inspectoras y, por otra, las funciones, facultades y deberes del personal encargado de la inspección. Ello, en aras a profundizar en la ordenación de la inspección en materia de juego. Cabe destacar la previsión sobre la elaboración e implantación de los, hasta ahora inexistentes, Planes de Inspección.

De las dos disposiciones adicionales, la primera establece el carácter supletorio de la forma o contenido en la confección de las actas que se formalicen por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, respecto de las que pudieran dictar las administraciones competentes; y la segunda, la nula incidencia de incremento presupuestario de la implementación del Decreto.

Las dos disposiciones transitorias regulan, respectivamente, el régimen transitorio de los expedientes sancionadores cuyo acuerdo de inicio hubiera sido dictado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto y la tesitura a partir de la que se hará efectiva la obligatoriedad de la elaboración y aprobación de los planes de inspección en materia de juego.

Sin embargo, en una apreciación general del contenido que se explicita, la mayoría de las cuestiones que aborda están ya previstas en las normas generales sancionadoras de

la Ley 39/2015; y, al contrario, cualquiera de ellas que las excedan en cuanto a las garantías y principios del Derecho Sancionador General contenidas en ellas, corren el riesgo de ser consideradas nulas.

Estado de la tramitación: Sometido a Información Pública el texto del proyecto el 5 de octubre de 2022. Sin embargo, esta iniciativa reglamentaria ha quedado sin soporte en la práctica al haberse modificado la composición política de las Cortes Valencianas como resultado de las elecciones de Mayo de 2023, y nombrado un nuevo Gobierno del Consell, de señalado signo contrario a estas iniciativas.

### ***Proyecto de Decreto del Consell sobre el Registro de personas excluidas de acceso al juego registro de personas y el control de admisión en determinados establecimientos de juego de la Comunidad valenciana***

Este Proyecto de Decreto contempla, por una parte, el contenido, organización y funcionamiento del preexistente Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, pero aprovecha para completarlo y adaptarlo a nuevas exigencias legales, como las relativas al tratamiento de datos, estableciendo la obligación para las empresas titulares de establecimientos de juego o portales web del juego desarrollado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en el ámbito competencial de la Comunidad Valenciana de aplicar medidas técnicas y organizativas dirigidas a asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales que recaben.

Y por otra, con la finalidad de coadyuvar al objetivo de protección de los menores y de la ciudadanía en general, con medidas anudadas a la prevención y tratamiento de las conductas adictivas, reglamentar el servicio de admisión en los establecimientos de juego obligados, conforme al artículo 22 de la citada Ley 1/2020, para controlar el acceso a los mismos a todas las personas jugadoras o visitantes, comprobando que no se encuentren incursas en las prohibiciones reguladas en los artículos 18 y 19 de la misma.

Con las medidas recogidas se pretende otorgar una mayor seguridad en el control de acceso a estos locales de juego reforzando la seguridad y protección jurídica de la ciudadanía, imposibilitando intervenir en las actividades del juego a aquellas personas sujetas a prohibiciones, bien por ser menores de edad, bien por las otras causas que lo hacen procedente.

Por ello, el proyecto de Decreto incorpora dos medidas que responden a los esfuerzos del legislador para ayudar a aquellas personas que de manera voluntaria acuden a la administración para hacer ejercicio de su derecho a prohibirse, a sí mismas, el acceso a establecimientos de juego.

De este modo, se dispone en primer lugar que, toda persona solicitante o que acuda a la Administración en busca de información sobre el procedimiento de prohibición al acceso a establecimientos de juego, recibirá, además, otra sobre pautas de juego responsable y la red de la Comunidad Valenciana de centros públicos especializados en conductas adictivas o de juego patológico, con la finalidad de que tomen conocimiento de los recursos disponibles.

Y, así mismo, se da entrada a la posibilidad de que el interesado pueda acudir a prohibirse con una tercera persona, designada voluntariamente por él mismo, quien suscribirá también la solicitud de prohibición al acceso a establecimientos de juego y facilitará sus datos de identificación y localización, con la finalidad de ser directamente avisada si aquel intentara acceder a locales de juego, jugar o darse de baja anticipadamente del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

También se trata en el Decreto sobre el derecho a la admisión de personas y a su permanencia en los establecimientos de juego o en los juegos por medios electrónicos,

informáticos interactivos, telemático, enfocándose desde las dos perspectivas: la de las personas usuarias y las de las empresas de juego, abriendo la fórmula de la reclamación directa ante el órgano directivo competente en materia de juego.

Para el control de acceso a las instalaciones, los establecimientos de juego podrán apoyarse en sistemas electrónicos avanzados, previamente homologados.

Para ello, el sistema de control de acceso deberá incorporar los medios técnicos y organizativos necesarios en orden a verificar la autenticidad, vigencia e integridad de los documentos de identificación utilizados, cotejando la correspondencia del titular del documento con la persona que solicita el acceso a los locales de juego, mediante tecnologías de reconocimiento facial.

Dicho sistema avanzado grabará, custodiará y dejará a disposición de la Administración del juego los datos de quienes quieran acceder a un establecimiento de los obligados, quedando constancia fehaciente de fecha, hora e identificación. Dicha identificación avanzada de las personas se producirá a través de un documento acreditativo de identidad válido entendiéndose por éste el Documento Nacional de Identidad (DNI), el pasaporte o la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), según corresponda cuya versión disponga de tecnología NFC y adjunte fotografía, complementándose con el reconocimiento facial mediante la captura facial biométrica, para garantizar que no existe una suplantación de la identidad o se aportan documentos falsos y/o manipulados.

Este Decreto debe aplicarse de manera que se cumplan las obligaciones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales, así como del resto de la normativa sobre protección de datos personales, particularmente de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En su estructura, el Proyecto de Decreto se divide en tres capítulos, seguidos de tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las **disposiciones generales**, desarrolladas mediante dos artículos que precisan el objeto y ámbito de aplicación del decreto.

El capítulo II, dividido en dos secciones, regula en la primera la adscripción, contenido, organización y funcionamiento del **Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego**, mientras que, en la segunda, el acceso a su consulta y el régimen del tratamiento de datos.

Por su parte, el Capítulo III recoge el **control de admisión**, que deberá permitir comprobar la edad de las personas que quieran acceder a los locales obligados y que las mismas no se encuentren inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunidad Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español.

Las tres disposiciones transitorias contemplan, respectivamente, determinadas precisiones sobre la vigencia de las inscripciones; la posibilidad de que el control de admisión se extienda a nuevos locales de juego; y la vigencia de los modelos o formularios utilizados en los procedimientos vinculados al funcionamiento del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

La disposición derogatoria se refiere a concretos preceptos sobre lo ahora regulado, que estaban diseminados en los reglamentos de los diversos juegos a los que alcanza la competencia autonómica; además de contener la habitual fórmula genérica. Las dos disposiciones finales despliegan, la primera, la habilitación de la Conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para su desarrollo; y la segunda, la entrada en vigor del Decreto.

Estado de la tramitación: A Información Pública desde el 21 de Noviembre de 2022. Sin embargo, esta iniciativa reglamentaria ha quedado sin soporte en la práctica al haberse modificado la composición política de las Cortes Valencianas como resultado de las elecciones de Mayo de 2023, y nombrado un nuevo Gobierno del Consell, de señalado signo contrario a estas iniciativas.

### ***Proyecto de Decreto del Consell por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana.***

Este decreto tiene por objeto regular los requisitos y condiciones a los que habrán de ajustarse las apuestas de las partidas de pilota valenciana con independencia de su modalidad, así como la inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunidad Valenciana, de las personas organizadoras y comercializadoras de las mismas o “trinquieros de apuestas”, sin que pretenda alcanzar a cualesquiera otros aspectos atinentes y característicos del propio juego en sí. Además, este decreto no contempla aspectos tributarios relativos a las apuestas, pudiendo destacarse que serán las personas organizadoras y comercializadoras de las apuestas o “trinquieros de apuestas” quienes deberán decidir si trasladan o no la carga tributaria a los “postors” ganadores a través del margen que detraerán, dentro de los límites que se establecen, de los importes que les paguen y ello por cuanto se trata de un tributo que no es objeto de repercusión formal, de conformidad con su configuración legal.

Estado de la tramitación: Sometido el texto del Proyecto a Información Pública el 21 de Febrero de 2023 se ha emitido un Informe y valoración de las alegaciones presentadas por varios interesados. Sin embargo, esta iniciativa reglamentaria ha quedado sin soporte en la práctica al haberse modificado la composición política de las Cortes Valencianas como resultado de las elecciones de Mayo de 2023, y nombrado un nuevo Gobierno del Consell, de señalado signo contrario a estas iniciativas.

## **Islas Canarias**

### ***Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias***

Con la aprobación del proyecto de Decreto se pretende dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, así como unificar en una única norma la planificación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias. Asimismo, se procederá a la actualización de la planificación incluida tanto en el Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, como la que se ha ido incorporando en los reglamentos especiales de cada modalidad de juego.

Estado de la tramitación: Finalizó el plazo de consulta pública el 16 de octubre de 2017. Recientemente se ha retomado el estudio de este Proyecto en Marzo de 2024.

### ***Proyecto de Modificación Parcial de la Ley de los Juegos y Apuestas en Canarias (LJA)***

Según el Proyecto aprobado por el Gobierno de Canarias en la anterior legislatura autonómica, y remitido al Parlamento, la finalidad principal de la Ley es la salvaguarda de los menores y demás colectivos necesitados de especial protección.

En esta línea, se incorporan las siguientes determinaciones que suponen una modificación parcial de la Ley del Juego de Canarias, que detallamos con referencia a los artículos afectados:

- Se refuerza la prohibición efectiva de acceso a los establecimientos de juego a las personas que tienen prohibida la participación en los juegos advirtiendo expresamente que la prohibición de acceso a las personas menores de edad deberá constar de forma clara y visible en la entrada del establecimiento de juego. En consecuencia, se precisan, de una parte, las concretas máquinas cuyo uso se prohíbe a determinados colectivos, a saber, las máquinas recreativas con premio en metálico (máquinas tipo “B”) y las de azar (máquinas tipo “C”), y de otra, se amplía la relación de personas que tienen prohibido la participación en los juegos (**artículo 3**).

- Se incluyen las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego entre los sectores vulnerables a que hace referencia el principio general de preventión de perjuicios a terceros (**letra a) del artículo 5 de la LJA**); por otro lado, se incorpora el principio general de juego responsable, que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo (**letra b) del artículo 5**).

- Se introducen dos importantes novedades en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego (**artículo 10**):

1. Se prohíbe, de una parte, que el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) emita publicidad que promueva el juego (tanto *online* como presencial) y, de otra, la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional.

2. Se remite a desarrollo reglamentario la publicidad en los rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.

- Se suprime la posibilidad de instalar terminales de apuestas en los establecimientos de restauración (**artículo 11**), decisión que obliga también a modificar la redacción del artículo 17; de esta manera, la explotación de las apuestas sólo podrá tener lugar en establecimientos específicos de juego, esto es, en locales de apuestas externas o en los espacios de apuestas externas instalados en casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juegos.

- Se traslada al nuevo capítulo sobre juego responsable la regulación de distancias mínimas entre establecimientos de juego y centros de enseñanza o centros permanentes de atención a menores y se incorpora un nuevo apartado que regula el traslado de ubicación de los establecimientos de juegos.

- En lo que se refiere a la planificación de juegos y apuestas, se introducen dos parámetros objetivos (población y camas turísticas) de cara a la localización y distribución de los establecimientos de juego (**artículo 24.1 d**).

- En materia sancionadora, se tipifican dos nuevas infracciones muy graves (**artículo 30 de la LJA**): permitir el acceso a los establecimientos de juego (además de permitir su práctica) a las personas que lo tengan prohibido legal o reglamentariamente; y el quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley.

- Además, se introducen tres nuevas infracciones graves (**artículo 31**). En primer lugar, no exhibir de forma visible en el acceso a los establecimientos de juego, la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad; en segundo lugar, la utilización de materiales y elementos de juegos y apuestas no homologados; y, en tercer lugar, que el establecimiento de juego no disponga de la placa distintiva regulada en el artículo 47.

- Se contempla una nueva infracción leve (**artículo 32**), consistente en no presentar comunicación previa en aquellos supuestos de transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujeta a declaración responsable o comunicación previa.

- Se actualizan e incrementan las horquillas inferiores y superiores de las sanciones leves, graves y muy graves. En lo que concierne a la graduación de las sanciones, se precisa que uno de los criterios de ponderación vendrá constituido, bien por la transcendencia social, o bien por la transcendencia económica de la acción.

- Se incluye la figura del cierre de los establecimientos de juego clandestinos, esto es, de aquellos que carezcan de título habilitante, precisando que dicha medida no tiene carácter sancionador (**art. 33**).

-Se añade que tendrán la consideración de responsables de algunas infracciones tipificadas en la Ley, los autores de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos (**artículo 35**).

-Se amplía el plazo de prescripción, de las infracciones (**apartados 1 y 2 del artículo 37**).

-Se dispone que la confirmación o el levantamiento de las medidas cautelares previstas en el **artículo 39 de la LJA** corresponderá al órgano competente para iniciar el expediente sancionador.

-Se fija en un año el plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores en materia de juego (**artículo 40.2**).

- Se introduce un nuevo capítulo referido a la **ordenación del juego responsable**, que está integrado por cinco preceptos:

**El artículo 43** regula la autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones en los que se desarrollen juegos no reservados autorizados por la Administración del Estado, exonerando de dicha autorización a los establecimientos que comercialicen juegos gestionados por la SELAE y por la ONCE.

**El artículo 44** aborda las políticas de juego responsable, delimitando el alcance de estas y relacionando diversas acciones encaminadas a proteger a los consumidores de servicios de juego.

**El artículo 45** delimita las distancias mínimas de los establecimientos de juego entre sí (estableciendo una distancia de 200 metros entre cualesquiera establecimientos de juego) y entre éstos y los centros docentes o de atención a menores (contemplando una distancia de 300 metros).

**El artículo 46** establece la obligación de que todos los establecimientos de juego dispongan de un servicio de admisión que controle el acceso, y lo impida a aquellas personas que lo tengan prohibido; correlativamente, exige que las empresas que, en su caso, exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispongan de un sistema que permita identificar a los jugadores y comprobar que no están incursos en prohibiciones para jugar.

**El artículo 47** exige la colocación de una placa-distintivo en los establecimientos de juego que dispondrá de un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

**-Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta** al objeto de regular el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, en el cual se inscribirán los datos de los accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

Asimismo, esta modificación legal permitirá actualizar y completar diversos preceptos de la Ley, entre lo que destacan las siguientes:

- Se actualiza el objeto de la ley con la finalidad de hacer expresa referencia al vigente Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), invirtiendo el orden en que vienen relacionadas las materias de juegos, apuestas y casinos (**artículo 1**).

- Se modifican las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley (**letras a) y d)** **del artículo 2**), haciendo una remisión genérica a las actividades de juego de ámbito es-tatal e incorporando las combinaciones aleatorias (siempre que la participación del pú-blico sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional).

- Se amplían las causas de revocación de las autorizaciones, incluyendo entre di-chas causas tanto la falta de constitución o reposición de garantía como el cierre del local sin autorización (**artículo 7.7**). Además, se actualiza en el **apartado 8 del citado artículo 7** la referencia a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, esto es, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Se incorporan diversas causas de ineeficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como diversas pautas procedimentales para la declaración de dicha ineeficacia (**artículo 8**).

- Se añade **una Disposición Transitoria** a la Ley que regula la documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funciona-miento de salones y locales de apuestas externas, hasta tanto se desarrollos reglamenta-riamente los modelos y requisitos para ello.

El Proyecto de Ley se complementa con **dos disposiciones transitorias**, con la finalidad de introducir diversas previsiones en relación con las zonas de influencias pre-vistas en el artículo 45 y respecto al plazo de instalación de los controles de admisión y de las placas distintivas reguladas en los artículos 46 y 47 (plazo que será de 6 meses).

Por último, se contemplan **tres Disposiciones Finales**:

La DF primera tiene por objeto modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (y ello con la finalidad de efectuar diversos ajustes en las tasas administrativas inherentes al juego).

La DF segunda modifica el artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de sus-pensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en ma-teria de juegos y apuestas al objeto de ampliar la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 hasta la aprobación de un nuevo Decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias, precisando que la duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024.

La DF tercera dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publica-ción en el Boletín Oficial de Canarias.

Estado de la tramitación: En enero de 2023 se remitió el Proyecto definitivo apro-bado por el Gobierno de Canarias al Parlamento, y se encontraba en tramitación cuando fue disuelto el Parlamento para nuevas elecciones autonómicas en el mes de Mayo, por lo que decayó en su tramitación. Al haberse conformado un nuevo Gobierno, hasta ahora no se ha aprobado su nueva remisión al Parlamento. Ante la falta de reactivación del Proyecto antes señalado, el Gobierno de Canarias ha adoptado una medida más urgente, que es la modificación puntual de la Ley del Juego, únicamente para determinar cuáles son las distancias mínimas entre establecimientos de salones recreativos y de juego y también los bingos, para lo que ha aprobado urgentemente una puntual modificación en

el Decreto Ley 7/2024, de 31 de Julio , y más adelante, tramitado este como Proyecto de Ley ha dado lugar a la Ley 2/2025, comentada en otro capítulo de este Resumen.

## Madrid

### ***Proyecto de Orden por la que se regulan distintos medios de pago para la práctica de determinados juegos de suerte, envite o azar.***

Se considera necesaria la regulación de medios de pago distintos y adicionales al efectivo para la práctica de las actividades desarrolladas mediante máquinas de juego y azar, y las apuestas, que afronten la realidad social de la disminución generalizada del dinero en efectivo, y redunden en una mayor seguridad de las operaciones realizadas, en el marco de la práctica de juego responsable.

Estado de la tramitación: Fue sometido a consulta pública el 27 de Julio de 2022.

## Murcia

### ***Anteproyecto de modificación de la Ley del Juego.***

Se trata de la norma cuya elaboración está anunciada desde hace más tiempo. En diversas ocasiones, se ha pretendido con ella reunificar todas las modificaciones acaecidas desde 1998, de la ley actualmente vigente.

Estado de la tramitación: En estudio previo existe un Anteproyecto desde 2016.

### ***Proyecto de Decreto de modificación de los Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego y del de Apuestas, y del Reglamento del Bingo.***

Se proyecta la modificación de los Reglamentos de Máquinas Recreativas 72/2008, el de Bingos, 194/2010 y del de Apuestas 126/2012, con varios objetivos diferenciados: Las modificaciones que se prevén se refieren a la limitación (prohibición) para la autorización de **nuevos salones de juego** o locales de apuestas cuando estos se encuentren a menos de 500 metros de centros de enseñanza, medidos respecto a los accesos normales de entrada o salida, y siempre que sean “*centros que imparten enseñanza reglada a personas menores de edad*”. Además, se incrementan las limitaciones de autorización por distancia a otros salones o locales de juego (se incrementa a 1.000 metros de distancia, aunque son 500 en los “*municipios de gran afluencia turística*”, cuando en la actualidad está a 400 metros y 200 metros respectivamente).

En lo demás, se prevé una modificación correlativa , en ambos Reglamentos, respecto a los documentos que deben presentarse al inicio de la tramitación. Se incluye la obligación formal de incluir la referencia catastral del inmueble cuya autorización se solicita. Por último, y en cuanto a las tramitaciones de los boletines de situación de máquinas de juego, se elimina la necesidad de documentar públicamente la firma del citado documento.

Estado de la tramitación. Fue sometido inicialmente a Consulta Previa, y más adelante a Información Pública el texto propuesto, cuyo plazo concluyó en marzo de 2019. El Consejo Económico y Social de Murcia ya ha emitido su informe, pero no ha avanzado nada más con los nuevos Gobiernos Autonómicos.

*Otro Proyecto de Modificación de los Reglamentos de máquinas recreativas y de juego, del Reglamento de apuestas, y del Decreto que regula la inscripción en el Registro General de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.*

En este Proyecto de Decreto se pretenden modificar puntualmente los Decretos de aprobación del Reglamento de Máquinas recreativas y de azar 72/2008, el de apuestas D 126/2012, y el que regula el registro de prohibiciones de acceso D 8/2006.

Según la Exposición de Motivos, la actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hace necesaria una regulación que establezca mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, que permita velar por el orden público en el desarrollo de los juegos, evitando fraudes y, por último, que garantice la protección a las personas menores de edad y aquellas que lo necesiten por motivos de salud que, en determinados casos, padecen adicción al juego compulsivo o patológico, o corren peligro de padecer dicha adicción.

En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial, al objeto de que ésta se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, tienda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía, sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Por ello, en primer lugar, y con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones de acceso a locales de juego y apuestas del Registro General del Juego de la Región de Murcia, se modifica la actual normativa para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y a los locales específicos de apuestas, estableciendo la obligatoriedad de disponer de un servicio de control de admisión de usuarios, de manera similar al contemplado para los casinos de juego y las salas de bingo, que identifique y registre a todas las personas que pretendan acceder al mismo, para conseguir el principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.

En segundo lugar, para evitar la confusión a la que en ocasiones inducen las fachadas de este tipo de establecimientos en la opinión pública, al exhibir la rotulación exterior con expresiones que incluyen la referencia a otro tipo de locales o de juegos exclusivos de casinos, se regula con mayor precisión el régimen de rotulación de fachadas y exteriores de los salones de juegos y locales específicos de apuestas.

Por último, se regula el horario de apertura de los salones de juego. El vacío normativo existente en cuanto a la regulación del citado horario genera controversias y dudas en las actuaciones de inspección y control, puesto que actualmente sólo se encuentra regulado el horario de cierre. Este tema, sin embargo, ya ha sido abordado en el Decreto Ley Autonómico 4/2023.

Estado de la tramitación: El texto del Proyecto fue sometido a información pública el 19 de junio de 2021.

## ***Proyecto de Ley sobre Prevención y Control de Adicciones***

Se ha anunciado por el Presidente de la Comunidad Autónoma en el mes de Junio de 2024 la elaboración de una nueva Ley sobre prevención y control de adicciones que contendrá medidas en relación con las apuestas.

### ***Proyecto de Decreto de modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la región de Murcia y del reglamento del Juego del Bingo.***

Se ha iniciado la tramitación de una norma reglamentaria que tiene por objetivo regular las modalidades electrónicas del juego del bingo electrónico y bingo automático, ambas incorporadas en 2010 al Catálogo de Juegos, con justificación en los avances tecnológicos y las orientaciones de la demanda.

Se pretende regular la modalidad del bingo electrónico propiamente dicho, y el del bingo electrónico de sala.

El bingo electrónico y el bingo electrónico de sala reúnen las notas características de los juegos colectivos de dinero y azar y, en particular, del bingo tradicional, pero incluyen importantes variaciones en sus reglas y desarrollo respecto al mismo por la presencia de componentes tecnológicos en el juego que abren, incluso, nuevas posibilidades de conformación de juegos novedosos.

El Decreto regula con detalle las características técnicas, funcionales y operativas aplicables a cada una de estas modalidades electrónicas del juego del bingo.

En la medida que ambas modalidades se desarrollan a través de sistemas, soportes o terminales informáticos, el Decreto contiene la oportuna regulación de estos, a los efectos de garantizar la máxima transparencia en el juego, la seguridad informática en su funcionamiento y la protección de los participantes y demás colectivos sensibles ante esta actividad.

El bingo electrónico se gestionará y organizará íntegramente por una o varias empresas autorizadas por la Consejería competente en materia de juego como Red de Distribución, a la que deben adherirse las salas de bingo que pretendan implantarlo, al objeto de poder ofrecer mayores premios comunes a los usuarios bajo el cumplimiento de unos requisitos estrictos, que garanticen la seguridad y fiabilidad técnica del sistema de juego, desarrollándose siempre en salas de bingo, pero independientemente de las demás modalidades, sin perjuicio de que puedan desarrollarse de forma simultánea en salas complementarias o áreas diferenciadas de la sala principal.

La organización y explotación del bingo electrónico de sala se realiza, sin embargo, por la empresa titular de la autorización de la sala de bingo y se desarrolla necesariamente en la sala de bingo principal, pudiendo los jugadores adquirir cartones o unidades de juego electrónicos o físicos.

Asimismo, se flexibilizan las normas de organización y funcionamiento en el bingo electrónico, dejando un amplio margen en la configuración del cartón y de las combinaciones ganadoras a las propuestas presentadas por los operadores del juego del bingo, en concordancia con las exigencias de libertad de empresa y con los principios comunitarios de libre prestación de los servicios de juego, exigiéndose únicamente la previa comunicación en plazo al órgano directivo competente en materia de juego.

En el bingo electrónico de sala, las combinaciones ganadoras se han de establecer reglamentariamente y deben ser anunciadas antes de cada partida, dando lugar a distintos premios, similares a los del bingo tradicional.

La estructura de esta norma consta de dos artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Los artículos realizan sendas modificaciones en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y en el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia. Mediante las mismas, se da nueva redacción a la regulación de las modalidades electrónicas del juego del bingo, desapareciendo la modalidad de bingo automático como distinta de la de bingo electrónico, e introduciendo la nueva modalidad de bingo electrónico en sala, en los términos expuestos en párrafos anteriores.

Además, se modifica la composición de la Comisión del Juego y Apuestas de Murcia, y las normas de funcionamiento de esta, y se adapta su régimen al de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.

Como novedad, se incorpora dentro de su composición a un representante del sector de las apuestas, una vez que se ha consolidado esta nueva modalidad de juego.

Estado de la tramitación: Sometido a Información Pública el texto proyectado, el plazo para presentación de alegaciones finalizó el 9 de Octubre de 2024. Después se ha remitido a la Comisión Europea para la tramitación del plazo de status quo.

♦♦♦

Nota: Puede consultar los contenidos de la obra Legislación sobre el Juego en formato electrónico utilizando el sitio Web <http://www.loyra.com>

© Copyright Loyra Abogados 2025.